000357/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros/ Nulidad de Matrimonio" s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN" Expte. N° 357/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1030/25).

I. Mediante escrito ID 1865611, la parte actora recusa con expresión de causa a la Dra. <Persona 3>, porque entiende que asumió desde el inicio del proceso una conducta obstructiva al avance de las pretensiones de la actora, erigiéndose en precoz y prematura contraparte al arrogarse el derecho de examinar, previamente al traslado de la demanda, la legitimidad pasiva de las demandadas, siendo este un derecho defensivo de ellas por vía de excepción.

Entiende que lo decidido en el último párrafo de la providencia dictada el 01/04/25, la Jueza asumió la conducta de la demandada para resolver una eventual situación de falta de legitimación pasiva de esa parte sin que se haya articulado la correspondiente excepción.

Funda la recusación en los incisos 7 y 10 del art. 17 del Código Procesal. La primera causal por la infortunada actividad judicial reservada a la parte con motivo de una eventual falta de legitimación pasiva y la segunda con la reflexión de la intervención judicial pro demandadas podría atribuirse al desconocimiento de los roles y las incumbencias en el proceso, o a una actitud y animadversión con la actora o su representación que en definitiva constituyen y configuran la parte y como lo primero no debe suponerse solo queda como explicación lo segundo.El 24/04/25 produce el informe la jueza recusada y luego de relatar antecedentes del proceso y fundamentos de las causales de recusación deducida, considera no encontrarse inmersa en las causales señaladas, las que niega rotundamente, así como los hechos que se atribuyen, ya que no hizo más que hacer uso de las facultades que le son propias al examinar la admisibilidad de la demanda e indicar a la parte los defectos a subsanar para la prosecución del proceso, tal como lo establecen los arts. 36 y 340 del Código Procesal.

Cita doctrina y manifiesta que la parte cuenta con los remedios legales a su alcance a los fines de cuestionar jurídicamente la resolución que dictó en el marco de sus facultades, pero no puede admitirse que, por la disconformidad con su análisis del escrito inicial y demás resoluciones, desacredite por parcial su decisión y atribuya animosidad de su parte por resolver de un modo que pueda disgustarle. Ello no puede considerarse como una causal de recusación para apartarla de la competencia que por ley le compete.

Concluye negando los hechos invocados por el recusante, considerando no haber incurrido en las causales previstas por los incisos 7 y 10 del Código Procesal.

II. Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar las causales de recusación invocadas por la parte.

El inciso 7 del art. 17 expresa: *"Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes*

o después de comenzado” y el inciso 10: *“Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos”.*

En cuanto a la primera causal, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso. Solo se configura por opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes (Falcón E.: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I, p. 266 y ss, Rubinzal Culzoni 2006).

En el caso, consideramos que la Dra. <Persona 3> no prejuzgó ni emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cód. Procesal, al dictar la providencia con fecha 01/04/25 en la que intimó acreditar el fallecimiento de la Sra. <Persona 4> y el vínculo, sino que proveyó lo que consideró necesario para el avance del proceso, en ejercicio de sus deberes jurisdiccionales.

Respecto de la segunda causal alegada, si bien la parte funda la misma en la sospecha de intervención judicial pro demandadas o una actitud de animadversión con la actora o su representación, debemos destacar que –aún si lo decidido resultara arbitrario-, ello no es causal de recusación ni exterioriza de por sí enemistad, odio o resentimiento y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

“El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación por

enemistad” (Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” T I, p. 271 a 272, Rubinzal Culzoni 2006).

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante escrito ID 1865611.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa formulada mediante escrito ID 1865611 por el actor Sr. <Persona 1>, contra la Sra. Jueza Dra. <Persona 3>.

2) Por Secretaría comuníquese al Sr. Juez subrogante.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 348 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS